



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00675-2008-PHC/TC

LIMA

ÁNGELA GARZÓN CALDERÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de febrero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ángela Garzón Calderón contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 343, su fecha 5 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 10 de agosto de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus solicitando se declare nulo el dictamen fiscal acusatorio expedido por la fiscal de la Trigésima Primera Fiscalía Provincial de Lima, así como nula la sentencia a ser emitida en el proceso que se le sigue ante el Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima por la presunta comisión del delito de estafa y apropiación ilícita (Expediente N.º 296-2005).
2. Que alega la actora que el dictamen fiscal acusatorio se funda en hechos falsos. A tal efecto, señala que es falso que la agraviada la hubiera sindicado como una de las personas que se constituyó a su domicilio para hacerle firmar un contrato; que sustenta su acusación en un atestado policial inexistente, y que falta a la verdad cuando afirma que el perjuicio patrimonial se habría dado por la inexistencia de un proceso judicial de cobranza contra la supuesta agraviada. Asimismo, sustenta la pretendida nulidad de la sentencia a emitirse en las alegadas irregularidades.
3. Que este Tribunal debe reiterar que la determinación de la responsabilidad penal y –en tal sentido– la valoración de los medios probatorios que a tal efecto se actúen en un proceso penal es competencia exclusiva de la justicia ordinaria. En consecuencia, no resulta procedente el proceso de hábeas corpus para evaluar la veracidad de las acusaciones emitidas contra la recurrente, lo que implicaría un reexamen de lo resuelto en sede ordinaria que excede el objeto del proceso de hábeas corpus y el contenido constitucionalmente protegido de los derechos materia de protección en el presente proceso constitucional, resultando de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00675-2008-PHC/TC

LIMA

ÁNGELA GARZÓN CALDERÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)